



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**  
**Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Acta número: 029

Audiencia número: 323

En Santiago de Cali, a los veinticuatro (24) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 modificadorio del artículo 82 del CPT y SS, nos constituimos en audiencia pública, con el fin de darle trámite al recurso de apelación propuesto contra la sentencia número 096 del 20 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario promovido por OCTAVIO GUERRA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

AUTO NUMERO: 942

RECONOCER personería a la doctora MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.041.976, con tarjeta profesional número 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandataria judicial de COLPENSIONES.

Aceptar la sustitución del mandato a favor de la abogada ALEJANDRA MEJIA RIVERA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.018.411.112, con tarjeta profesional número 192.207 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandataria judicial de COLPENSIONES

La anterior decisión quedará notificada con la sentencia que a continuación se profiere.



## ALEGATOS DE CONCLUSION

La mandataria judicial de Colpensiones al presentar alegatos de conclusión ante esta instancia manifiesta que al demandante le fue reconocida la pensión mediante Resolución 3761 del 12 de mayo de 2016, reliquidada a través del acto administrativo GNR 40841 del 2016. Que la reclamación del reconocimiento del incremento pensional está llamada a no prosperar atendiendo la sentencia SU 140 de 2019, así como la SL 2061 de 2021, donde se ha dispuesto que los incrementos pensionales previstos en el Decreto 758 de 1990 fueron derogados con la expedición de la Ley 100 de 1993.

De otro lado, el apoderado del actor expresa que la demanda de este proceso fue radicada el 17 de agosto de 2016, data en que aún no existía el pronunciamiento de la Corte Constitucional sobre la derogatoria tácita de la norma que contempla los incrementos pensionales, SU 140 de 2019. Que, además, el demandante es beneficiario del régimen de transición y así lo consideró la demandada al concederle el derecho pensional. Así mismo, dentro del plenario se demostró la convivencia y dependencia económica de la cónyuge del actor, respecto de él. Solicitando sea revocada la providencia de primera instancia.

A continuación, se emite la siguiente

### **SENTENCIA NUMERO: 0276**

Pretende el demandante que se declare que tiene derecho a la aplicación del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en concordancia con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Que se declare que tiene derecho al reconocimiento de los incrementos pensionales establecidos en los artículos 21 y 22 del Acuerdo 049 de 1990. En consecuencia, de lo anterior, se le conceda el incremento pensional del 14% por su compañera permanente, reclamando el pago de éstos a partir del 25 de febrero de 2004, debidamente indexados.



En sustento de esas peticiones afirma que el Instituto de Seguros Sociales le reconoció la pensión de vejez mediante la Resolución 3671 de 2006, a partir del 25 de febrero de 2005, bajo los parámetros de la Ley 797 de 2003.

Que convive desde hace más de 40 años con MARIA DOLORES HINOJOSA GUTIERREZ, quien depende de él, toda vez que ella no labora, no recibe pensión alguna y no cuenta con ingresos propios.

### **TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

El presente proceso fue presentado ante los juzgados municipales de pequeñas causa labores, el 17 de agosto de 2016 (pdf. 01 fl. 3) correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali (pdf. 01 fl. 2), quien, mediante providencia del 26 de enero de 2017, admite la demanda ordinaria laboral de única instancia.

El 09 de abril de 2018, se adelantó la audiencia programada de que trata el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, emitiendo el auto número 599 mediante la cual se tuvo por contestada la demanda, además se decretaron pruebas y para su práctica se ordenó comisionar a los juzgados municipales de pequeñas causas laborales de Valledupar.

En proveído del 09 de septiembre de 2019, el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas de Cali, rechaza la demanda por falta de competencia y remite el proceso a los juzgados laborales categoría circuito, correspondiéndole el mismo al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, quien emite el auto 533 del 14 de febrero de 2020, mediante el cual avoca el conocimiento del proceso, y a su vez señala fecha para adelantar la audiencia que trata el artículo 80 del CPT y la SS (paf. 01 fl. 74). Y el 20 de abril de 2023, realiza la audiencia de juzgamiento.

Si bien, en este proceso se surte inicialmente como uno de única instancia, al llegar a los Juzgados Laborales del Circuito, tácitamente se dio aplicación al artículo 138 del Código



General del Proceso, norma aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, estos conservando la validez de todo lo actuado, dado que no se vulneró el debido proceso a las partes.

Colpensiones, al dar respuesta se opone a las pretensiones porque no le asiste el derecho al incremento pensional por no estar contemplado en la normatividad vigente. En su defensa formuló las excepciones de mérito que denominó: prescripción, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El proceso se dirimió en primera instancia en donde la A quo declaró que el demandante es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y la pensión es reconocida bajo los presupuestos de la Ley 71 de 1988. Absolviendo a la demandada del reconocimiento y pago del incremento pensional.

Para arribar a esa conclusión, consideró que, si bien era beneficiario del régimen de transición, pero en su calidad de servidor público, tenía derecho a la Ley 71 de 1988, norma que no contempla los incrementos pensionales reclamados.

### **RECURSO DE APELACION**

Inconforme con la anterior decisión el apoderado judicial del demandante formula el recurso de apelación, argumentando que el actor si es derecho de los incrementos pensionales, debido a que la norma lo cubre y debe tenerse en cuenta la fecha de reclamación que fue en junio de 2019, que considera que basta acreditar que es beneficiario del régimen de transición y que la solicitud se haya realizado antes del pronunciamiento de la sentencia SU-140 de 2019. Requisitos que cumple el actor, razón por la cual considera que se debe revocar la providencia de primera instancia.

### **TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**



De acuerdo con los argumentos de alzada, corresponderá a esta Sala de Decisión: Determinar si el actor es beneficiario del régimen de transición y con ello, verificar la norma aplicar en materia pensional y de ahí definir si hay lugar al reconocimiento del incremento pensional.

Antes de entrar a resolver los anteriores problemas jurídicos, debe la Sala resaltar que en el presente asunto no es objeto de debate probatorio:

- La fecha de nacimiento del señor Octavo Guerra el 18 de junio de 1944, como aparece en la copia del registro civil de nacimiento (pdf. 13 fl. 41)
- La prestación económica de vejez que le fuera reconocida al demandante por parte del Instituto de Seguros Sociales, a través de la Resolución 3671 del 2006, donde se observa que cotizó ante Cajanal e igualmente ante el Instituto de Seguros Sociales, razón por la cual esas entidades concurren al pago de la prestación, habiéndosele concedido el derecho bajo los presupuestos de la Ley 797 de 2003. (pdf. 01 fl. 5).

## **REGIMEN DE TRANSICION**

Sea lo primero en dilucidar por parte de esta Sala de Decisión, lo relativo al régimen de transición, para lo cual debemos remitirnos a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el cual establece que se debe tener 35 años o más de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizado, a la entrada en vigencia de esa ley, que lo fue el 01 de abril de 1994.

De acuerdo con la certificación expedida por el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, expedida para el bono pensional, (pdf. 13 fl. 28), el demandante ingreso a esa entidad el 18 de marzo de 1976 y laboró hasta el 31 de diciembre de 1993. Certificación que se reitera en el mismo pdf fl. 34, donde además se indica que los aportes fueron realizados a la Caja Nacional de Previsión Social, que el cargo desempeñado fue Chofer Mecánico.



Igualmente, se aportó la historia laboral que lleva COLPENSIONES, y aparece desde el 01 de enero de 1994 vinculado con esa entidad a través del empleador CORPOICA, cotizando hasta el 28 de febrero de 2005, para un total de 574.57.

Al haber nacido el demandante en junio de año 1944, al 01 de abril de 1994 cuando entre a regir la Ley 100 de 1993, el actor tenía 49 años de edad cumplidos, por consiguiente, es beneficiario del régimen de transición, por edad.

Ahora bien, debe aclararse que la vigencia del régimen de transición, consagrado en el referido artículo 36 de la Ley 100 de 1993, éste fue limitado a través del Acto Legislativo No. 01 de 2005 hasta el 31 de julio de 2010, no obstante, las personas que causen el derecho a la pensión de vejez con posterioridad a dicha calenda, deberán acreditar a la entrada en vigencia de aquella reforma constitucional -25 de julio de 2005-, 750 o más de semanas cotizadas, para que se les extienda el derecho a ser beneficiarios de dicho régimen hasta el año 2014.

En el presente caso, ese régimen de transición fue conservado por el actor porque de acuerdo con el auto de archivo 477 de 2010, emitido por el Instituto de Seguros Sociales, el demandante cotizó 1477 semanas al 2005 (pdf. 13 fl. 63)

Para determinar qué régimen de transición es el que tiene derecho el demandante, es necesario definir qué clase de servidor público ostentó. De acuerdo con la historia laboral el promotor de este proceso siempre estuvo vinculado inicialmente con el ICA y posteriormente con la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria CORPOICA, entidad creada el 25 de enero de 1993, mediante los Decreto 393 de 1991 y 130 de 1976, con el 95% de aportes estatales.

El Decreto 2478 de 1999, modifica la estructura del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y CORPOICA forma parte del sistema administrativo del sector agropecuario, pesquero y de desarrollo rural. Disponiendo el artículo 5 del decreto citado, que se rigen por



normas de derecho privado, por lo tanto, no son servidores públicos. Además, la Corte Constitucional en sentencia C - 230 de 1995, expuso:

*“Por no ser de creación legal las asociaciones y fundaciones de participación mixta se las considera bajo la denominación genérica de entidades descentralizadas indirectas o de segundo grado, y están sometidas al mismo régimen jurídico aplicable a las corporaciones y fundaciones privadas, esto es, a las prescripciones del código civil y demás normas complementarias. El encuadramiento de las corporaciones y fundaciones en la condición de entidades estatales y la calificación de sus directivos como servidores públicos, para los efectos indicados, no modifica ni la naturaleza de aquéllas ni la situación laboral particular de estos últimos con las referidas entidades, porque unas y otros siguen sometidos al régimen de derecho privado que les es aplicable, pues, como ya se dijo la referida clasificación se consagró exclusivamente para fines del manejo, control y responsabilidad de la inversión de los recursos públicos mediante la contratación. Cuando los particulares manejan bienes o recursos públicos, es posible someterlos a un régimen jurídico especial, como es el concerniente a la contratación administrativa, para los efectos de la responsabilidad que pueda corresponderles por el indebido uso o disposición de dichos bienes con ocasión de las operaciones contractuales que realicen, en los aspectos disciplinario, penal y patrimonial.” (resaltado fuera del texto)*

Al retomar la certificación que milita al pdf 13 fl. 34, el demandante si bien trabajo para CORPOICA, lo hizo como Chofer Mecánico, es decir, sus funciones no tienen que ver manejo, control y responsabilidad de inversión de recursos públicos, porque esos cargos son directivos y ellos son clasificados como servidores públicos. Atendiendo el concepto de la Sala de Consulta del Consejo de Estado 1348 de 2001. Por consiguiente, se debe entender que el demandante fue un trabajador del sector particular. Lo que conlleva a modificar la sentencia de primera instancia, dado que no fue trabajador oficial y por lo tanto no hay lugar a tener en cuenta la Ley 71 de 1988 como lo determinó la A quo.

Al ser calificado el promotor de este proceso como un trabajador particular tiene derecho a la aplicación de normas propias, para esta clase de trabajadores. Si bien, gran parte de su vida laboral el actor la cotizó ante Cajanal, debe recordarse que antes de expedirse la Ley 100 de 1993, sólo existía un régimen pensional, conocido a partir de la vigencia de esa ley, como régimen de prima media con prestación definida, que era administrado por las Cajas de Previsión Social y por el Instituto de Seguros Sociales, y con la nueva ley de seguridad social, se concentró en el Instituto de Seguros Sociales todas las cajas de previsión social, ordenando la liquidación de éstas, donde claramente el artículo 52 de la Ley 100 de 1993, le



asignó competencia para la administración del régimen de prima media con prestación definida al Instituto de Seguros Sociales. Por consiguiente, el tiempo de vinculación del actor con CAJANAL, se debe entender que estuvo vinculado en el régimen de prima media.

Al ser beneficiario del régimen de transición, al actor le era aplicable el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, que requiere para el reconocimiento de la pensión de vejez, para el caso de los hombres acreditar 60 años de edad y 55 años para el caso de las mujeres y 500 semanas en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la referida edad o 1.000 semanas cotizadas en cualquier tiempo. Requisitos que la Sala no analiza por no haber sido objeto de reclamación alguna.

## **DEL INCREMENTO PENSIONAL**

El incremento pensional por persona a cargo se encuentra consagrado en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, disposición que textualmente establece:

*“INCREMENTO DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN Y VEJEZ. Las pensiones mensuales de invalidez por riesgo común y de vejez se incrementarán así:*

*a) En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de dieciocho (18) años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionado de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario y,*

*b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión”*

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 05 de diciembre de 2007, radicación 29741, ratificada en providencia radicado 36345 de 2010, precisó:

*“Los incrementos pensionales por persona a cargo previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, aún después de la promulgación de la Ley 100 de 1993, mantuvieron su vigencia, esto para quienes se les aplica el mencionado acuerdo del ISS por derecho propio o por transición, siendo aquel el criterio que actualmente impera”.*



De igual forma cabe resaltar por parte de la Sala, que en pronunciamiento emanado por la Corte Constitucional en la SU 140 del 28 de marzo de 2019, dicha corporación unificó su criterio en torno a que el incremento pensional por persona a cargo que previó el Acuerdo 049 de 1990 y su Decreto aprobatorio 758 del mismo año, dejaron de existir a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, aún para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición previsto en dicha ley en su artículo 36, pero sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes de la fecha límite.

Además, el Alto Tribunal recordó que cargas como las referidas a los incrementos pensionales resultaban contrarias a la reforma constitucional contenida en el Acto Legislativo 01 del 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución.

Esta Sala de decisión, ha venido aplicando el anterior precedente jurisprudencial en casos homólogos a éste, pero con efectos *ex nunc* o hacia futuro. Razón por la cual, resulta relevante tener en cuenta que la demanda fue inicialmente presentada ante los juzgados municipales laborales de pequeñas causas **el 17 de agosto de 2016** (pdf. 01 fl. 3), cuando aún no había pronunciamiento de la Corte Constitucional y en su lugar se da aplicación al precedente de la Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral, ya citado,

De otro lado de darse aplicación con efectos *ex tunc* a las sentencias de la Corte Constitucional, se estaría contrariando lo dispuesto como norma general en el artículo 45 de la Ley 270 de 1996, que establece lo opuesto, esto es, que las mismas solo producen efectos *ex nunc* o hacia futuro.

Bajo las anteriores consideraciones, al ser el actor beneficiario del régimen de transición y tener derecho al Acuerdo 049 de 1990, norma que establece el incremento pensional, pero se debe tener en cuenta que los incrementos no necesariamente surgen con el reconocimiento del derecho pensional, sino que para que éstos se concedan, es necesario, que en el evento de que la persona a cargo sea la cónyuge o compañera, se deberá acreditar la convivencia y dependencia, y desde que éstos dos supuestos fácticos se



encuentren demostrados, surge el derecho a esos incrementos y éstos se disfrutaran hasta que esa convivencia y dependencia se mantenga.

Para el caso que nos ocupa, dentro del trámite de primera instancia se recibieron las declaraciones: MAGNOLINA RODRIGUEZ ARIAS, LIBIA ESTHER AVILA VALDES y NATALIA DITA JIMENEZ, quienes han sido vecinas del actor por más de 20 años, razón por la cual lo conocen, sabe que su compañera permanente es María Dolores Hinojosa Gutiérrez, que la pareja vive de la pensión del actor y no se han separado, que en común tiene tres hijos, quienes no ayudan a sus padres, que la señora María dolores se encuentra enferma.

La Sala da valor a la prueba testimonial porque al ser vecinos por tantos años, les ha permitido conocer el núcleo familiar del actor, que permiten concluir que al momento de obtener el demandante el reconocimiento de la pensión, éste acredita personas a cargo, razón por la cual el incremento del 14% se reconocen paralelo a la prestación por vejez, pero existirá mientras subsistan las causas que le dieron origen.

## **PRESCRIPCION**

Antes de entrar a cuantificar los incrementos pensionales que se adeudan al actor, procede la Sala a estudiar la excepción de prescripción formulada por la entidad demandada, y sobre esta temática, resulta para la Sala relevante traer a colación, lo expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 2711 de 2019, radicación 70201:

*“Al respecto, estima la Sala que aunque para obtener el incremento por persona a cargo es requisito sine qua non que el beneficiario acredite su calidad de pensionado, lo cierto es que esta prerrogativa solo se causa desde el momento en que se completan los demás requisitos previstos en la ley y, por tanto, es desde aquel instante que la obligación se torna exigible frente a la entidad de seguridad social y comienza a contar, en contra de su acreedor, el término prescriptivo. Lo anterior cobra mayor firmeza si se tiene en cuenta que resulta desproporcionado achacarle al pensionado un actuar negligente en la reclamación del incremento desde la data de reconocimiento de la prestación, si para aquel entonces no cumple con las condiciones previstas en la ley para acceder al beneficio. Más aun (sic), si se tiene presente que los diferentes acuerdos que le dieron origen a los incrementos pensionales (224 de 1966, 029 de 1985 y 049 de 1990, aprobados por los Decretos 3041 de 1966, 2879 de 1985 y 758*



*de 1990, respectivamente), no impusieron esa restricción temporal que diese a entender que el beneficio no podía ser concedido para aquellos pensionados que reunieran las condiciones allí dispuestas, después de los tres años siguientes al reconocimiento de la pensión de vejez.”*

De acuerdo con el precedente jurisprudencial, no es procedente contabilizar el término de prescripción desde el reconocimiento de la prestación económica, sino desde que se hace su reclamación, previa acreditación de los requisitos del artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Descendiendo al caso en estudio, la pensión de vejez fue concedida mediante a través de la Resolución 3671 del 2006 y solicitó el reconocimiento del incremento pensional el 21 de agosto de 2015, y presentó la demanda el **17 de agosto de 2016** ( pdf. 01, fl. 7). Encuentra la Sala que de la fecha en que se reconoce la prestación a la data de reclamación transcurrió más de los tres años que pregonan el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social pero como quiera que esa solicitud interrumpe la prescripción y de la fecha en que hace la reclamación a la calenda en que formula la demanda, no transcurrió el trienio a que refiere la norma citada, se concluye que ha operado parcialmente el fenómeno extintivo de las obligaciones, por lo tanto, se concederán los incrementos pensionales a partir del 21 de agosto de 2012 los que se cuantifican sobre la pensión mínima que corresponde al salario mínimo.

Así las cosas, los incrementos pensionales del 14% por compañera permanente causados desde el 21 de agosto de 2012 y actualizado hasta el 30 de julio de 2023 a razón de 14 mesadas al año, arroja un total a cancelar a favor del actor de \$16.66.132.88, de acuerdo con las siguientes operaciones matemáticas:

AÑO	MESADA	INCREMENTO 14%	NUMERO DE MESA- DAS	TOTAL
2012	\$ 566.700,00	79.338,00	5,4	428.425,20
2013	\$ 589.500,00	82.530,00	14	1.155.420,00
2014	\$ 616.000,00	86.240,00	14	1.207.360,00
2015	\$ 644.350,00	90.209,00	14	1.262.926,00
2016	\$ 689.454,00		14	1.351.329,84



		96.523,56		
2017	\$ 737.717,00	103.280,38	14	1.445.925,32
2018	\$ 781.242,00	109.373,88	14	1.531.234,32
2019	\$ 828.116,00	115.936,24	14	1.623.107,36
2020	\$ 877.803,00	122.892,42	14	1.720.493,88
2021	\$ 908.526,00	127.193,64	14	1.780.710,96
2022	\$ 1.000.000,00	140.000,00	14	1.960.000,00
2023	\$ 1.160.000,00	162.400,00	8	1.299.200,00
TOTAL				16.766.132,88

Finalmente, advierte la Sala que las condenas resultantes de las diferencias pensionales e incremento del 14% adeudados al actor, deben cancelarse debidamente **indexadas**, con el fin de contrarrestar el fenómeno de la devaluación de la moneda que afecta la economía del País, como acertadamente lo concluyó la A quo en su decisión.

Por último, en cuanto a los demás medios exceptivos planteados por la convocada a juicio, se tendrán como no probados, dado el resultado del proceso y lo expuesto en precedencia.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por los apoderados de las partes como alegatos de conclusión.

Costas en ambas instancias a cargo de Colpensiones y a favor del promotor de este proceso. Fijese como agencias en derecho que corresponden a esta instancia, el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

## DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



## RESUELVE:

**PRIMERO: MODIFICA** el numeral primero de la sentencia número 096 del 20 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, en el sentido de declarar que el señor OCTAVIO GUERRA es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por lo tanto, le es aplicable el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990.

**SEGUNDO: ADICIONAR** la sentencia número 096 del 20 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, en el sentido de DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción respecto de los incrementos pensionales causados antes del 21 de agosto de 2012.

**TERCERO: REVOCAR** el numeral segundo de la sentencia número 096 del 20 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, para en su lugar:

- A. DECLARAR que el señor OCTAVIO GUERRA tiene derecho al reconocimiento y pago del incremento pensional previsto en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, en un 14% por la compañera permanente.
- B. CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a reconocer y pagar a favor del señor OCTAVIO GUERRA la suma de **\$16.766.132.88** por concepto de incrementos pensional causados desde el 21 de agosto de 2012 al 30 de julio de 2023, incluidos los dos adicionales anuales, y los que se cancelarán mientras subsistan las causas que dieron origen a éstos.
- C. CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a pagar al señor OCTAVIO GUERRA el retroactivo pensional causado hasta su cancelación, debidamente indexado.

**CUARTO: REVOCAR** el numeral tercero de la sentencia número 096 del 20 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, para en su lugar: condenar a COLPENSIONES al pago de las costas procesales de primera instancia, las que fijará el despacho judicial de conocimiento.



**QUINTO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la entidad llamada a juicio y a favor del promotor del litigio, fíjense como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

### NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena sea notificado a las partes por EDICTO.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada

**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado

**HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO**  
Magistrado  
CON SALVAMENTO DE VOTO  
Rad. 005-2019-00629-01